

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL
INSPECCIONADO: ANP "BOSQUE LA PRIMAVERA"
INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V.

OF: PFFPA/21.5/2C.27.2/0040-2021 **000159**
EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00019-16

ASUNTO: SE EMITE **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **01 primero de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.** -----

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, asimismo en lo aplicable supletoriamente en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, es por lo que se dicta el siguiente proveído resolutorio que a la letra dice: -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

PRIMERO.- Que para efecto de otorgar seguridad jurídica a la persona moral interesada, respecto de los plazos y términos de esta Representación Federal, y toda vez que, se ordenó la habilitación de los plazos por lo que respecta al presente procedimiento administrativo sancionador, es de señalar que de manera posterior a dicha habilitación, con fecha **18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*", en el que se estableció en su Artículo Primero incisos a. y b., como el Artículo Segundo punto 1. inciso a., que con motivo del periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, **se suspenderán las labores y no correrán plazos y términos** para efectos de los actos y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, tal y como lo es esta Procuraduría, **siendo los días 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año**

2020, así como los días **01, 04 y 05 de enero del año 2021**; a su vez, con fecha **31 treinta y uno de diciembre del año 2020**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “*ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican*”, por medio del cual en sus Artículos Primero y Séptimo, se determinó que por causas de fuerza mayor, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, como lo es esta Delegación, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero del año 2021 dos mil veintiuno**, además de que, una vez finalizado el periodo indicado, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del Artículo Primero, así como el Artículo Segundo del “*ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 veinticuatro de agosto del año 2020 dos mil veinte, tienen vigencia y aplican en sus mismos términos a partir del día 11 once de enero del año 2021 dos mil veintiuno y continuará su vigencia hasta en tanto se determine la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante el Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación; por lo tanto, una vez informado lo anterior, se determina que **por lo que respecta a la habilitación ordenada en los presentes autos, la misma continúa**, no obstante, para efectos de cómputos de los plazos, no se consideran como hábiles los días **21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de diciembre del año 2020**, así como los días **01, 04, 05, 06, 07 y 08 de enero del año 2021**; por lo que, **se reanudan los plazos a partir del día 11 once de enero del año 2021 dos mil veinte uno, por lo que deberá de entenderse que se consideran hábiles los días subsecuentes, con excepción** de los días sábados y domingos, de los días considerados como inhábiles por la Ley Federal del Trabajo, como por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el “*ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados*”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 dieciocho de diciembre del año 2020 dos mil veinte. -----

SEGUNDO.- Que mediante la **Orden de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/022(16)00913**, de fecha **29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis**, emitida por esta Representación Federal, se comisionó al Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, para realizar los actos de inspección y vigilancia dirigidos al C. Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado de las obras y actividades que se ubican en los terrenos que se encuentran en las coordenadas geográficas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00019-16

"2021: Año de la Independencia"

20° 39' 52.8" Norte y 103° 27' 29.2" Oeste, dentro del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna "La Primavera", en el municipio de Zapopan, Jalisco, **con el objeto de verificar si las obras y actividades que se realizan y/o realizaron en el lugar de inspección, desde su inicio, cuentan con Autorización en Materia de Impacto Ambiental**, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad a lo establecido en el artículo 28 fracciones VII, XI y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5° inciso O) todas sus fracciones y S) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como los artículos 83 todas sus fracciones, 84 y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas. -

TERCERO.- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto anterior, se levantó el **Acta de Inspección** número **PFFPA/21.3/2C.27.5/022-16**, de la diligencia practicada el día **02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**, entendiéndose la diligencia con quién fungiera únicamente como testigo, el C. Martín de la Rosa Vázquez, en su carácter de Guardabosque del Organismo Público Descentralizado, "Bosque la Primavera", acreditándolo con la credencial expedida por la Dirección de Protección y Vigilancia del OPD antes referido; asentando en el acto un hecho presuntamente violatorio de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas.-

CUARTO.- Que en relación a lo precedente, **esta Delegación**, por medio del oficio número PFFPA/21.5/2C.27.5/1180-16 002742, de fecha 04 cuatro de abril del año 2016 dos mil dieciséis, **solicitó información vinculante** al C. Biól. Marciano Valtierra Azotla, en su cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado, "Bosque la Primavera", **respecto del nombre de quién aparezca como propietario del lugar inspeccionado**, conforme a los registros con que cuente esa Dirección; a lo que el día 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, según se desprende del sello fechador de la Oficialía de Partes de esta Procuraduría, se tuvo por recibido el oficio número DG/OPD/BLP/450/2016, mediante el cual, esa misma Dirección, dio respuesta a lo solicitado.

QUINTO.- Que una vez visto lo anterior, se instauró el presente procedimiento administrativo sancionador, mediante el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.5/0536-2020 001944**, de fecha **24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, por medio del cual se le otorgó a la persona moral **INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V.**, el **plazo de 15 quince días hábiles** para que expusieran lo que a su derecho conviniera, y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes con relación a los hechos, actos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección que nos ocupa, además de entre otros puntos,

ordenarse determinadas medidas correctivas; acuerdo que se notificó mediante instructivo el día **26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte**; y: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- I. Que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé ser reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, asimismo, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las bases para la protección, preservación, restauración y mejoramiento del Ambiente y su biodiversidad, para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar, y para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo; como lo es también el artículo 1º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, mismo que es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal; Además del artículo 1º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el cual de igual manera es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción, y tiene por objeto reglamentar en lo relativo al establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación -----

- II. Que con fundamento a lo establecido por los artículos 4º, párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que me confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00019-16

"2021: Año de la Independencia"

mil once, así como el artículo primero, incisos a), b), c), d) y e), en su punto número 13, así como el artículo segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; es de señalar que conforme a lo anterior, corresponde a los Delegados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente imponer las medidas de seguridad, de urgente aplicación o correctivas que correspondan, así como emitir las resoluciones administrativas y las sanciones según procedan por violaciones a lo dispuesto en Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación a sus Reglamentos, como de los demás ordenamientos relativos y aplicables.

- III. Que una vez valoradas las circunstancias descritas, de la diligencia de inspección que nos ocupa, de las cuales se puede advertir que **no fue posible localizar persona alguna, por lo que, se desahogó dicha visita con quien fungiera únicamente como testigo**, el C. Martín de la Rosa Vázquez, en su carácter de Guardabosque del Organismo Público Descentralizado, "Bosque la Primavera", quién acredito su cargo, y asimismo se asentó en el acto, un hecho presuntamente violatorio a la legislación federal ambiental; motivo por el cual esta Representación Federal tuvo a bien emitir el oficio identificable con el número PFFPA/21.5/2C.27.5/1180-16 002742, de fecha 04 cuatro de abril del año 2015 dos mil quince (sic), dirigido al Mtro. Marciano Valtierra Azotla, en su cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado, "Bosque La Primavera", mediante el cual **se le solicitó emitiera un informe vinculante relacionada con quien o quienes pudiesen ser los propietarios del lugar inspeccionado**; por lo que dicho oficio fue recibido por ese Organismo, y con fecha 23 veintitrés de junio del año 2016 dos mil dieciséis, **esta Delegación recibió repuesta**, por medio del oficio número DG/OPD/BLP/450/2016, de misma fecha, del cual medularmente se desprende: - - -

*"... una vez realizada la búsqueda en el padrón de propietarios de este Organismo, se encontró, en el año 2015, registrado como propietario del sitio inspeccionado a la persona moral denominada **INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V.**" (sic).*

Lo anterior, **sin contener mayores datos de ubicación** de dicha persona moral, por lo tanto esta Delegación, emitió el **Acuerdo de Emplazamiento** número **PFFPA/21.5/2C.27.5/0536-2020 001944**, con fecha **24 veinticuatro de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, y ordenó la notificación del referido Acuerdo, en el domicilio en el cual se encontraron las obras realizadas, es decir en el lugar en el cual se llevó a cabo la visita de inspección, siendo en los terrenos que se encuentran en las coordenadas geográficas 20° 39' 52.8" Norte y 103° 27' 29.2" Oeste, dentro del



"2021: Año de la Independencia"

Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna "La Primavera", en el municipio de Zapopan, Jalisco. -----

Acuerdo mediante el cual, se hizo del conocimiento de la persona moral **INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V.**, la presunta **violación** que se desprende del **Acta de Inspección** número **PFPA/21.3/2C.27.5/022-16**, levantada el día **02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis**:

1. Presunta violación a lo dispuesto en el artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 5º inciso S) todas sus fracciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, como el artículo 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, por **no contar con Autorización en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgada de manera previa por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, por lo que respecta a las siguientes obras y actividades, realizadas en terrenos forestales del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna "Bosque La Primavera", en el municipio de Zapopan, Jalisco: -----

- **01 una BARDA perimetral**, en las siguientes coordenadas GPSMAP76CS X GARMIN:-----

Punto	Coordenada
114	660611 2285742
115	660763 2285847
116	660738 2285871
117	660568 2285834

- **38 treinta y ocho montículos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;**
- **01 un camino de agua en suelo con posible erosión y huellas de máquinas tipo excavadora, como madera de pino cortado;**

Lo anterior, dentro del siguiente polígono de coordenadas GPSMAP76CS X GARMIN:-----

Punto	Coordenada
118	660697 2285850
119	660690 2285837



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

120	660686 2285811
121	660710 2285823
122	660723 2285824
123	660651 2285794
124	660630 2285791

Al respecto, dicho Acuerdo fue notificado mediante la **Constancia de Notificación por Instructivo** de fecha **26 veintiséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte**, y **Citatorio** del día **25 veinticinco del mismo mes y año**; por lo anterior, **se informa que el plazo de 15 quince días hábiles a que se refiere el artículo 167 párrafo primero**, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, concedido a la persona moral denominada **INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su Apoderado o Representante Legal, para efecto de que compareciera por escrito para manifestar lo que a su derecho conviniera, y ofrecer las pruebas que estimen pertinentes **transcurrió del 27 de noviembre al 17 diecisiete de diciembre, ambos del año 2020 dos mil veinte; sin que haya comparecido la persona moral de referencia para tales efectos.**-----

De esta manera, al encontrarse obligada esta Procuraduría, de valorar y analizar todas las actuaciones existentes en autos, bajo el principio de congruencia jurídica que deben de tener todas las resoluciones emitidas por esta Representación Federal, es de hacer notar lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo federal, como lo establecido en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de los cuales se alude a su contenido: - - - - -

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

"Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente."

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

"ARTÍCULO 167 Bis.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

- I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de emplazamientos y resoluciones administrativas definitivas, sin perjuicio de que la notificación de estos actos pueda efectuarse en las oficinas de las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría, si las personas a**



quienes deba notificarse se presentan en las mismas. En este último caso, se asentará la razón correspondiente; ... ”

ARTÍCULO 167 Bis 1.- *Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado en la población donde se encuentre la sede de las Unidades Administrativas de la Secretaría, o bien, personalmente en el recinto oficial de éstas, cuando comparezcan voluntariamente a recibirlas en los dos primeros casos, el notificador deberá cerciorarse que se trata del domicilio del interesado o del designado para esos efectos y deberá entregar el original del acto que se notifique y copia de la constancia de notificación respectiva, así como señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.*

Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará en un lugar visible del mismo, o con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, o con el vecino más cercano, lo que se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito. Artículo adicionad

El realce es propio.

En ese sentido es importante señalar que, **para imponer una sanción, la Autoridad Administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento**, para que éste, dentro de los 15 quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente y los argumentos de defensa que considere pertinentes, no siendo objeto de una interpretación distinta o contraria a lo dispuesto en los numerales citados, de conformidad al artículo 14 constitucional, considerando ser una obligación de las Autoridades, él observar que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada de los particulares, y **con la finalidad de otorgarles los derechos y garantías, que la legislación les concede** para que formulen argumentos de defensa, presenten medios de prueba y aleguen lo que a su derecho convenga con relación a los hechos,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/20.27.5/00019-16

"2021: Año de la Independencia"

actos y omisiones asentados en las Actas de Inspección que se levanten; por lo tanto, resulta necesario hacer notar que **no será, sino hasta que se colmen los extremos legales previstos en la legislación aplicable, para que esta Procuraduría se encuentre en posibilidades de imponer una sanción**; en ese sentido, también es importante señalar que la visita de inspección materia del presente procedimiento **NO FUE ATENDIDA por la persona moral denominada INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V., en virtud de que, dicha visita se desahogó con quien fungiera únicamente como testigo, el C. Martín de la Rosa Vázquez, en su carácter de Guardabosque del Organismo Público Descentralizado, "Bosque la Primavera", quién acredito su cargo, y que el señalamiento del presunto responsable, fue establecido derivado de las diligencias de investigación realizadas por esta Autoridad, particularmente del informe vinculante** rendido por el C. Biól. Marciano Valtierra Azotla, en su cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado, "Bosque la Primavera".

En consecuencia, y si bien es cierto esta Autoridad determinó como presunta responsable a la persona moral de referencia, considerando que de acuerdo a la información proporcionada, **es la propietaria del lugar en el que se realizó la visita de inspección**, sin que esta persona moral haya participado en dicha diligencia, y que una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento respectivo, que si bien fue realizado de conformidad a las formalidades que se señala la legislación vigente, no se tiene la certeza de que se haya recibido el documento en cuestión, considerando que fue fijado por inductivo, y que aunado a lo anterior, **NO EXISTIÓ COMPARECENCIA ALGUNA** por parte de la presunta infractora; es por lo que no se tiene la certeza ni se cuenta con prueba alguna que permita acreditar fehacientemente la responsabilidad de la **persona moral denominada INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V., en la comisión de la violación que le fue atribuida presuntamente**, consistente en la realización de las obras y actividades que fueron circunstanciadas en el acta de inspección materia del presente procedimiento, sin que resulte suficiente el hecho de que, de acuerdo a lo proporcionado mediante el **informe vinculante** rendido por el C. Biól. Marciano Valtierra Azotla, en su cargo de Director General del Organismo Público Descentralizado, "Bosque la Primavera", se señaló como propietaria del lugar a dicha persona moral.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"Época: Séptima Época; Registro: 256694; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen 33, Sexta Parte; Materia(s): Administración; Página: 24"

[Handwritten signature]



DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACION DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69 (1820/53). Central Michoacana de Azúcar, S. A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

"Época: Sexta Época; Registro: 262351; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Volumen XXVII, Segunda Parte; Materia(s): Penal; Página: 85"

RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si la pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Amparo directo 2141/59. Ernesto Guzmán Vallejo. 10 de septiembre de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

"Época: Decima Época; Registro: 2011871; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1ª./J.28/2016(10a); Página: 546"

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.5/00019-16

"2021: Año de la Independencia"

Amparo directo 21/2012. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 4380/2013. 19 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3046/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 5601/2014. 17 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 28/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha primero de junio de dos mil dieciséis.

"Época: Decima Época; Registro: 200659; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 7, junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/21.3/2C.27.5/00019-16

“2021: Año de la Independencia”

armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.”

Por lo expuesto, **prevalece a favor de la interesada la presunción de inocencia**, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia, esta autoridad se encuentra ante una imposibilidad material y legal sobrevenida para determinar responsabilidad alguna



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/1C.27.5/00019-16

"2021: Año de la Independencia"

por parte de la persona moral denominada INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V., en la comisión de las irregularidades que les fueron determinadas de manera presuntiva mediante el Acuerdo de emplazamiento materia del presente procedimiento, toda vez no fue posible constatar que la señalada como presunta infractora efectivamente fue la responsable de las obras y actividades encontradas al momento de la visita de inspección. -----

No óbice lo anterior, es importante señalar que en el lugar de inspección se encontraron 38 treinta y ocho montículos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, por lo que, se deberá ordenar lo conducente en los resolutivos de la presente resolución administrativa, además, se hace notar, que las facultades de inspección y vigilancia que posee esta Delegación, quedan reservadas, para que en cumplimiento a su deber jurídico, las ejerza conforme a derecho, una vez que se cuenten con mayores elementos para determinar la responsabilidad de los hechos encontrados. -----

En mérito de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 y 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los artículos 57 fracciones I y V, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es de RESOLVERSE y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO. En virtud de los argumentos lógicos y jurídicos vertidos en el considerando III, que antecede al presente punto, es por lo que **SE ORDENA CONCLUÍR** el procedimiento administrativo en que se actúa, y en consecuencia, **SE ORDENA SU ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. De la misma manera, y en su momento oportuno, posterior al archivo de trámite por el período legal establecido, **SE ORDENA llevar a cabo la DESCONCENTRACIÓN del presente expediente administrativo, en el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), para su posterior transferencia.** -----

TERCERO. Vistos los razonamientos jurídicos antes descritos, **SE ORDENA DEJAR SIN EFECTOS la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta al momento del acto de inspección. Gírese atento memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales de esta Representación Federal, a efecto de



que lleve a cabo la diligencia correspondiente, asimismo, se solicita que una vez realizada dicha diligencia, **se informe respecto al estado que guardan las obras y actividades que se observaron durante la visita de inspección.** - - - -

CUARTO. Toda vez que, de los presentes autos, se desprende que en el lugar de inspección se encontraron **38 treinta y ocho montículos de residuos sólidos urbanos y de manejo especial**, los cuales son de jurisdicción estatal, y el acto, podría constituir violaciones a la normatividad aplicable, es por lo que, **SE ORDENA girar atento oficio a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente (PROEPA)**, a efecto de hacer de su conocimiento lo anterior, haciendo llegar la información que obra en actuaciones, para los efectos administrativos y legales a los que haya lugar. - - - - -

QUINTO. Se hace del legal conocimiento de los interesados, que en caso de inconformidad, el **recurso administrativo que procede en contra de la presente Resolución, es el de REVISIÓN**, el cual deberá de ser presentado ante esta Delegación, **en el término de 15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente; lo anterior, con fundamento en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dejando a salvo sus derechos para la interposición de los medios de impugnación y defensa que procedan. - - - - -

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le hace saber a la parte interesada, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones establecidos en dicha legislación de transparencia, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sin embargo, en relación a lo estipulado en los artículos 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obra en autos del presente procedimiento administrativo sancionador, puede ser clasificada, y Reservada de forma temporal, lo que implica que una vez que el presente procedimiento y esta Resolución Administrativa, causen estado, estarán a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información. Así también, se les hace saber del derecho que les asiste, para manifestar, hasta antes de que cause estado el presente procedimiento administrativo, su voluntad de que sus datos personales y la información confidencial que estime pertinente, no se incluyan en la publicación, en la



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

inteligencia de que la falta de solicitud expresa, conlleva su consentimiento para que la información concerniente se publique. -----

SÉPTIMO. Se hace del conocimiento de la persona moral interesada, que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luís, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. -----

OCTAVO. Notifíquese **personalmente** el contenido del presente proveído, a la persona moral **INMOBILIARIA TEPJAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de quien resulte ser su Apoderado o Representante Legal, en los terrenos que se encuentran en las coordenadas geográficas 20° 39' 52.8" Norte y 103° 27' 29.2" Oeste, dentro del Área Natural Protegida con categoría de Protección de Flora y Fauna "La Primavera", en el municipio de Zapopan, Jalisco; lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y **CÚMPLASE**. -----

Así lo resolvió y firma, la **C. Biól. Martha Patricia Gutiérrez de la Garma**, en su cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad al nombramiento otorgado mediante el oficio número PFPA/1/4C.26.1/609/19 de fecha 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve, emitido por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular y Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a., 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, como el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; actuando con fundamento en los artículos 4°, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; conforme las facultades que me confieren los artículos 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2° fracción XXXI, Inciso a., último párrafo, 3°, 4°, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, XLIX, como su último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011, así como el artículo primero, incisos a), b), c),



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

d), e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, párrafo cuarto del artículo 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 15, 17A, 19, 57 fracciones I y V y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicados supletoriamente al presente procedimiento administrativo federal. -----

MPGG/EAS/KLES



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.